

Exposición oral de Mons. Juan Carlos Aramburu en la Congregación General CXXIX del 16 de septiembre de 1965, sobre el esquema de la libertad religiosa, en ASSCOVS Volumen IV Parte 1 páginas 261-263. Traducción del latín de la Lic. Estefanía Montecchio.

Exposición oral de Mons. Juan Carlos Aramburu en la Congregación General CXXIX del 16 de septiembre de 1965, sobre el esquema de la libertad religiosa, en ASSCOVS Volumen IV Parte 1 páginas 261-263.

Excelentísimo P.D. JUAN CARLOS ARAMBURU

Arzobispo de Tucumán

Venerables Padres, queridísimos Hermanos,

*Hablo en nombre de algunos obispos de Argentina.*¹ Aunque ciertamente se da el derecho a ejercer la libertad religiosa, sin embargo existen límites de este ejercicio, como lo expone razonablemente el esquema en la doctrina sobre la libertad religiosa.

Pero cuando se exponen las causas que producen la excepción del libre ejercicio religioso, el esquema presenta un principio que juzgo excesivo, por su difusa e ilimitada significación, y parecería que el mismo principio que expresado impide de hecho el mandato de Nuestro Señor Jesucristo de predicar el Evangelio a toda creatura.

Hablo de las siguientes palabras del esquema en la pág. 10, líneas 5 y siguientes, donde se dice: «En consecuencia, el ejercicio de la religión en la sociedad no puede prohibirse legítimamente por la intervención coercitiva del poder civil, *a no ser que perturbe la paz pública... etc. etc.*».

La duda es acerca de las palabras: «...a no ser que perturbe la paz pública». ¿Qué significa en verdad la frase «la paz pública»? ¿Hay tal vez un tiempo sereno (sosiego) en las costumbres comunes existentes, esto es, en el orden externo y social ya establecido? Pero por esto solo, por esto mismo, no se concluye que aquel tiempo sereno (sosiego), externo y social es, en la justicia, el fundamento según el orden de la naturaleza del hombre.

Además, ¿qué significa verdaderamente «la paz pública», en qué medida es «pública»? ¿Es acaso el tiempo sereno (sosiego) externo y social de la mayoría de las personas, o incluso de una menor parte de aquellas, o también de una pequeña parte de una sociedad, pero que no debe ser menospreciada?

En el texto entregado por escrito:

¹ falta.

Si esta frase «la paz pública» no se especifica aquí de un modo más amplio y concretamente, entonces el Concilio Vaticano II establecerá un principio que juzgo excesivo y existirá en la nación un riesgo grande, como espada de doble filo, principalmente si entonces el juez tiene la potestad civil para determinar el sentido auténtico de la frase de «la paz pública» como se confía en el mismo esquema.

Si la «paz pública», sin ningún añadido, significa el tiempo sereno (sosiego) ya existente de las cosas o el orden externo social, según este principio la doctrina de Cristo, en el mundo pagano y el imperio Romano en el inicio de la predicación, no tenía derecho a la libertad de la misma predicación porque perturbaba verdaderamente en sus principios fundamentales el orden externo y social entonces existente y tiempo sereno (sosiego) del paganismo y del Imperio Romano.

Y en el mismo inicio de la predicación de los discípulos de Cristo en Jerusalén, aunque el magistrado y los ministros «temían que el pueblo los apedreara», el primero de los sacerdotes, ya que los discípulos de Jesús desviaban al pueblo detrás de sí, los previno para que no enseñaran al pueblo dado que ya llenaban (a) Jerusalén con su doctrina, y los mismos apóstoles responden: «Conviene obedecer a Dios más que a los hombres»...²

Lo mismo podrían decir los actuales Estados ateos, porque la religión, verbigracia, católica u otra perturba la tranquilidad social en común ya existente en aquellos lugares con pensamiento ateo. Así (lo) juzgan las autoridades de aquellos lugares en cuanto al libre ejercicio de cualquier religión.

Lo mismo sería sobre la reciente perturbación, según la información periodística, en los Estados Federales de América Septentrional por los así llamados “derechos de los negros”, para apoyar la plena igualdad de derechos de todos los hombres, *cualquiera sea*³ el color o el linaje del que aquellos sean.

Entonces se da en algunos lugares, cierta perturbación de la paz pública o tiempo sereno (sosiego) externo y social, también con la destrucción de la vida de los hombres y

² (*Act. 5, 29*).

³ cualquiera que sea.

también...⁴ de las cosas. Y el fundamento de esta perturbación de la paz o tiempo sereno (sosiego) y social es, en sus fundamentos, el cumplimiento del mandato de fraternidad y de igualdad sostenido en la doctrina de Nuestro Señor Jesucristo, y de hecho no admitido por no pocos hombres, incluso rechazado violentamente.

En consecuencia, en estas circunstancias, en este caso, según esta excepción del esquema para gozar de la libertad religiosa (esto es, «a no ser que perturbe la paz pública», sin ningún añadido) parecería que no es lícita aquella restauración de la igualdad de los derechos de todos los hombres cualquiera sea el color o linaje de los mismos, donde se da la perturbación de la paz pública.

También según aquella excepción («a no ser que perturbe la paz pública», sin añadidos) no hubiera sido lícita la Milicia de la Sagrada Cruz (las cruzadas) en la edad medieval porque el sentido religioso de la misma Milicia perturbaba verdaderamente la paz pública en el dominio de los Mahometanos en aquella región y época.

Lo mismo debería decirse sobre la legalidad/licitud (no reconocida de este modo) de la abolición del servilismo humano (la esclavitud) hecha en diversas épocas de la historia humana por la doctrina evangélica de Nuestro Señor Jesucristo, porque la misma modificación social perturbaba más o menos la paz pública.

Y así sucesivamente, sobre algunos otros hechos tomados de la historia.

Sin embargo, el esquema *sobre la Iglesia en el mundo de este tiempo*, en el cap. V, que habla «sobre la comunidad política y de la paz que ha de ser promovida», enseña en su texto estas palabras: «la paz nunca es un hecho, pero siempre algo que debe hacerse...».

Y Nuestro Señor Jesucristo dio el mandato de predicar el Evangelio a toda creatura. Por cierto, se entiende que todas estas cosas han de hacerse pacíficamente.

Pero sólo el hecho del tiempo sereno (sosiego) externo o social en una sociedad no puede ser un obstáculo psicológico para provocar el cambio evolutivo religioso hacia lo mejor según la naturaleza humana impulsada por su propio progreso.

Por consiguiente, será necesario o cambiar las palabras «a no ser que perturbe la paz pública», o añadirles algo que especifique de tal modo que signifique no cualquier paz o tiempo sereno (sosiego) externa y social que existe de hecho en cualquier lugar, sino la

⁴ con la destrucción material o de las casas o de las otras.

Exposición oral de Mons. Juan Carlos Aramburu en la Congregación General CXXIX del 16 de septiembre de 1965, sobre el esquema de la libertad religiosa, en ASSCOVS Volumen IV Parte 1 páginas 261-263. Traducción del latín de la Lic. Estefanía Montecchio.

paz naturalmente legítima, esto es, conforme a la naturaleza humana y a su recto progreso, o fundada en principios superiores o en el orden moral puesto por Dios para la naturaleza humana.

Así, aunque no aceptada generalmente en un medio social, no se impide cualquier evolución humanamente legítima y no violenta o cambio para mejor, o de derechos, o de costumbres de los hombres y su sociedad según los principios naturales más evolucionados, que siempre serán conformes en buena armonía a la doctrina de Nuestro Señor Jesucristo.

Por ende concluyo proponiendo que o sean quitadas las siguientes palabras: «o perturbe la paz pública», o que en su lugar se escriban otras, verbigracia «o perturbe públicamente el orden de la naturaleza *del hombre*⁵ puesto por Dios» o algo similar; o también las mismas palabras «perturbe la paz pública» sean especificadas así, por supuesto «o perturbe la legítima y natural paz pública», o algo similar y mejor. Dije.

Síntesis

L'Obsservatore Romano, edición semanal en lengua castellana, año XV, número 667, página 8, del 28 de septiembre de 1965.

«El orador pide que se quite del esquema el párrafo en el que se dice que la práctica de la religión no puede prohibirse legítimamente con una intervención coercitiva de la autoridad civil "a no ser en el caso de que se perturbe la paz pública". Dígase "a no ser que se perturbe la **legítima y natural** paz pública" o algo semejante. Pues de lo contrario de las palabras del texto se deduciría que la potestad civil puede muchas veces juzgar incluso injustamente, que se perturba la paz pública. Y así podría deducirse por el juicio de la potestad civil que es injusta la predicación católica en las regiones paganas y donde impera el comunismo. Según ese párrafo podría considerarse también injusta la abolición de la discriminación racial y toda la pasada actividad misionera de la Iglesia, pues todas estas cosas estuvieron a veces unidas a una cierta perturbación de la paz pública».

⁵ humana.